

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
EL ARCUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16/X/1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JULIO GUILLERMO MARTÍNEZ OLIVIER

MÉXICO, D.F.

15 DE ABRIL DE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
EL ARCUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16/X/1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JULIO GUILLERMO MARTÍNEZ OLIVIER.

ASESOR DE TESIS:
LIC. MANUEL RÁBADE FERNÁNDEZ.
CEDULA PROFESIONAL NO. 2007796

MÉXICO, D.F.

15 DE ABRIL DE 2009

AGRADECIMIENTOS

A mi Abuela.

María Esperanza Anzueto Pérez. (In Memoriam)

Porque su alegría, cuidados, charlas y dedicación constituyeron la piedra angular para mi formación.

A mis Padres

José Luis Martínez Rodríguez

Julieta Elizabeth Olivier Anzueto

Porque sin su esfuerzo y dedicación este sueño no se habría materializado. Gracias por todo ese tezon he aquí el esfuerzo de veinticuatro años

A mis hermanas

Nelly Daisy Miroslava Martínez Olivier

Ana Gabriela Itzel Martínez Olivier

Por haberme acompañado con cariño y alegría en este camino

A Joshebed Chan

Por ser mi compañera incondicional durante todo este tiempo.
Gracias por compartir este sueño.

RESUMEN

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; nos brinda una regulación particular sobre los Pagarés, por constituir estos documentos mercantiles. Más de su observancia se aprecia la falta de regulación específica en cuanto al pacto de interés. Por lo tanto, y debido a esta deficiencia jurídica, es de suma importancia que se establezca una regulación completa que permita brindar certeza a las personas que intervienen en la celebración de estos actos jurídicos como son los acreedores, deudores y avales.

Atendiendo a que en la actualidad los Títulos de Crédito denominados pagarés son de los más utilizados en el tráfico comercial, se propone una adición al artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que en sustancia regula el pacto de intereses dentro de estos documentos mercantiles. Con la cual se pretende lograr una correcta utilización de estos títulos, sin dejar lugar a interpretaciones subjetivas por parte de los juzgadores; además de establecer un límite en cuanto al libre pacto de intereses que brinde seguridad a los deudores y evite el abuso pecuniario por parte de los acreedores que intervienen en estos actos jurídicos

ÍNDICE

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO 1. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN MÉXICO SUS GENERALIDADES.	
1.1. Breve introducción sobre los Títulos de Crédito	2
1.1.1. Antecedentes Históricos	4
1.2. Importancia y significación	6
1.3. Naturaleza Jurídica	
1.3.1. Ley que los regula y su supletoriedad	6
1.4. Conceptualización de los Títulos de Crédito	8
1.4.1. La incorporación	10
1.4.2. La legitimación	11
1.4.3. La autonomía	16
1.5. Clasificación de los Títulos de Crédito	18
1.5.1. Por la ley que los rige	18
1.5.2. Por el derecho que incorporan	20
1.5.3. Por la forma de su creación	21
1.5.4. Por la sustantividad	21
1.5.5. Por la forma de circulación	21
1.5.5.1 El endoso	25
1.5.5.2. Clases de Endoso	27

CAPÍTULO 2. REGULACIÓN DEL PAGARÉ

2.1. Definición	34
2.2. Requisitos	35
2.3. Breve análisis de los requisitos del Pagaré	37
2.4. Caducidad y prescripción de la acción cambiaria	42
2.5. Formas de vencimiento	44
2.6. Tipos de vencimiento	45
2.7. Discrepancias y similitudes	47
2.8. Modalidades	48
2.9. Acciones que se ejercitan en el Pagaré	49
2.10. Excepciones y defensas oponibles contra la Acción C.	51
2.11. Clases de Acción	52

CAPÍTULO 3 EL INTERÉS

3.1. Definición, generalidades y naturaleza jurídica	57
3.2. Caso práctico	63
3.3. Planteamiento del problema	73
3.4. Propuesta	84

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN.

A lo largo de este trabajo de investigación se analizarán concienzudamente los Títulos de Crédito en México, sus generalidades, clasificación, tipos, formas de circulación, etcétera, para poder abordar de lleno los Títulos de Crédito llamados Pagarés, estudiando a estos desde una perspectiva meramente procesal y práctica.

Así mismo, se analizarán los intereses; el concepto, su naturaleza jurídica, diversas definiciones, así como la forma de su utilización.

El propósito de este trabajo de investigación consiste en explicar en primer lugar la situación que prevalece en casi la generalidad de los pagarés que llevan inserta una tasa de intereses que por lo regular resultan por demás desproporcionados con respecto al interés legal. Y proponer una adición al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con la finalidad de establecer un tope en el libre pacto de intereses.

Con esta propuesta se subsanarán algunas deficiencias que se encuentran en la Ley aducida y se regulará de una forma específica el pacto de intereses en los Títulos de Crédito Pagarés; evitando la desproporción y el abuso por parte del acreedor, así como facilitando a los deudores o suscriptores el pago llano de la deuda.

Así pues en el Capítulo Primero realizo un estudio de los Títulos de Crédito en General desde su naturaleza jurídica pasando por su conceptualización y poniendo un énfasis particular en sus características para de este forma poder entrar de lleno al estudio del Pagaré mismo que representa el eje de este estudio; para

adentrarme en su regulación, y por lo que hace a los intereses proponiendo una adición al artículo que los regula.

CAPÍTULO 1.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN MÉXICO SUS GENERALIDADES.

1.1. Breve introducción sobre los Títulos de Crédito

En este capítulo de marco teórico se hará un análisis histórico y exegético de los títulos de crédito, las clases, concepto y naturaleza jurídica así como su utilización en el Derecho Positivo y vigente de nuestra legislación, para llegar al análisis del objeto de estudio que lo conforman los Pagares en general y en particular los intereses pactados en ellos, dentro de una delimitación temporal que comprende los años de 2007 y lo que va del 2008.

1.1.1 Antecedentes Históricos.

Al hablar de la historia o antecedentes de los títulos de crédito es necesario remontarse a los inicios del comercio en la civilización. Y como tal es de señalar que en el constante tráfico de mercancías desde que el hombre dejó de ser nómada para comenzar a realizar actividades comerciales, más allá del trueque o de la creación de la moneda, se vio en la necesidad de plasmar en algún lugar el crédito que existía o recaía en tal o cuales mercancías, entendiéndose por crédito la obtención de riquezas o mercancías presentes a cambio de riquezas futuras. De este modo se dio el nacimiento de los títulos de crédito sin más formalismo que el que los comerciantes establecían. De lo anterior es de señalarse que al contrario de un sinnúmero de figuras jurídicas, los títulos de crédito vieron su nacimiento y consolidación con el paso del tiempo y de la mano de la evolución del comercio.

A este respecto, y para efectos completamente prácticos de este trabajo de investigación, tan solo señalaré lo que a principios del siglo XX conceptualizó como Títulos de Crédito Vivante (1936), que en cita de Astudillo (2000, p. 10) los define de la siguiente manera:

“El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Se dice que el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice, por último que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto el principal como el accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo. Éste es el concepto jurídico, preciso y limitado con el que debe sustituirse la expresión vulgar por la que se afirma que el derecho está incorporado en el título”.

Es así que aunque ésta no es la única o más antigua definición para los Títulos de Crédito, sí resulta la más completa, técnica y acertada ya que como se aprecia de su lectura la misma, ofrece no sólo una definición general ya que de forma por demás explicativa apunta lo que se ha de entender por literalidad y autonomía en cuanto al derecho que nace y se ejercita de estos. Así pues, con respecto a la literalidad de los títulos, se ha de entender que el derecho que se encuentra incorporado en los títulos se entenderá, ejercitará o medirá por la letra del documento; por lo que hace a la autonomía es de señalar que la misma se debe entender no en el contexto del título o en cuanto al derecho que nace de él sino más bien en cuanto a la independencia del derecho que los titulares de estos adquieren o van adquiriendo de forma

sucesiva sobre los derechos incorporados en los títulos, así pues el adquirente o propietario de un título tiene independencia y autonomía de los derechos que en él estén consignados. Ahora bien, en cuanto a que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho que en él está consignado, la tesis de Vivante es clara ya que de la existencia del título en manos del acreedor se presupone la existencia del crédito o derecho consignado y atendiendo a la literalidad y autonomía de los títulos los mismos son necesarios para el ejercicio de los derechos consignados en estos.

1.2. Importancia y Significación

Los títulos de crédito, que son cosas mercantiles, ejercen una función económica de enorme importancia. El Derecho Mercantil les debe buena parte de su actual importancia; son una ficción de la ley, de la más absoluta simplicidad: un simple pedazo de papel, al cual se inserta o se redacta una serie de frases con características especiales, se transforma en algo totalmente distinto llamado título de crédito, que va a contener derechos y obligaciones distintas de cualquier otro documento o cosa civil o mercantil, con cualidades propias y efectos positivamente inusitados, estos documentos son en la vida económica moderna elementos fundamentales porque constituyen una masa superpuesta a las cosas, una masa que circula con leyes propias sobre el cúmulo de cosas muebles inmuebles que constituyen la riqueza social. Son documentos a través de los cuales es más fácil realizar transacciones por los derechos representados. Así también suplen fundamentalmente al dinero.

Los títulos de crédito están destinados a circular, su vida no va a estar regulando relaciones sólo entre dos o más partes que intervienen en el acto jurídico inicial como sucede en el Derecho Civil, sino que tienen una característica de valor intrínseco tal que les da una vida independiente respecto de las personas físicas o morales que en él intervienen. Es decir, los documentos en términos generales no son más que testimonios de actos documentados o materializados, relacionados con expresiones de voluntad, con obligaciones y derechos adquiridos y en ellos se redacta lo que se quiso decir o a lo que se quisieron comprometer las partes intervinientes. En cambio el título de crédito es independiente de las personas; tiene una vida propia, contiene un derecho y una obligación y es un valor en sí mismo; por ello debe ser un instrumento sencillo, no sujeto a interpretaciones derivadas de una complejidad en su texto, de fácil redacción y entendimiento, para que cualquier persona letrada tenga acceso a su utilización. Debe otorgarse al mismo tiempo, seguridad a quienes lo usan ya sea que lo reciban en calidad de acredores o lo suscriban con el carácter de deudores.

Han de ser un instrumento de confianza, ya porque documente un crédito, establezca un plazo para el cumplimiento de una obligación o se use como instrumento de pago que se recibe como dinero, en todos los casos debe inspirar seguridad. Pueden los títulos de crédito ser creados a voluntad de cualquier persona; nacen, siguen una vida y terminan.

Por lo anterior y para aterrizar sobre la gran importancia, significación y utilización de los Títulos de Crédito en nuestro país, es de señalarse que los mismos conforman una base sólida que sustenta las transacciones comerciales y por ende la economía del país . Esta situación se ve colmada en la idea de que en los países capitalistas la base de la organización socio política económica se encuentra descansada en la economía y ya que los

títulos de crédito representan dinero que no en todo momento se encuentra líquido, más presupone la existencia de un crédito o deuda a favor de alguien, estos se ven representados acompañados con el papel moneda en el pilar fundamental de la economía capitalista de nuestro país.

1.3. Naturaleza Jurídica

Los Títulos de Crédito son cosas mercantiles de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra señala:

“Artículo 1.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con estos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.”

De lo transcrito se ha de colegir que además de que este artículo determina la naturaleza jurídica de los títulos de crédito como cosas también lo hace respecto de las operaciones que les dan lugar, precisando que son actos de comercio y precisando un régimen legal aplicable según las diversas hipótesis que en éste se enumeran.

1.3.1 La ley que los regula y su supletoriedad

Como lo señalé líneas arriba y de la transcripción del artículo 1 de la LGTOC, se desprende que los derechos y obligaciones derivados de los títulos de

crédito se regirán conforme a la jerarquía que ofrece el artículo 20 de la LGTOC que a la letra señala:

“Artículo 2.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto;

II.- Por la legislación mercantil general, en su defecto;

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos; y

IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

En este orden de ideas, me es menester señalar que la ley es clara al manifestar en una adecuada concatenación de los artículos 1 y 2; la evidente supremacía de la Ley que regirá los títulos de crédito, ya que en primer lugar se encuentra la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás leyes especiales en el mismo sitio las cuales a mi parecer se encuentran más encaminadas a regir en lo que respecta a las operaciones de crédito, ya que la especialidad la determina la operación que da nacimiento a los derechos y obligaciones, por ejemplo: la Ley del Contrato de Seguro, la Ley General de Actividades y Organizaciones Auxiliares del Crédito etcétera; ahora bien, del transcrito artículo se desprende que a falta de disposición expresa en estas leyes, se acudirá a la legislación mercantil general el Código de Comercio, en su defecto por los Usos Bancarios o mercantiles y, por último, la fracción IV marca que será por el derecho común.

1.4. Conceptualización de los Títulos de Crédito.

Los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia, fe o confianza que una persona tiene en otra para que haga, o pague algo, ya sea porque se la haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero. Reciben este nombre por una tradición histórica que se remonta como se ha señalado al tráfico de los comerciantes y derivado del que llevó el primero de estos títulos, que fue la letra de cambio, con la que se acreditaba al girador, por el girado, una suma de dinero que aquel le había entregado para que la hiciera llegar a un tercero en diferente plaza.

En el fondo el girador tenía la fe del girado, el cual entregaba la suma de dinero porque creía que cumpliría con sus instrucciones. Esta denominación implica desde el punto de vista moderno y gramatical, que haya una operación de crédito. Así, el título existe como consecuencia de un crédito que se da a una persona. En este orden de ideas, es indispensable plantear qué es el crédito y para ello se debe definir primeramente qué es el cambio.

Cambio: es la entrega de una cosa presente por otra también presente; es el caso del trueque, que fue el modo en como los hombres resolvían sus problemas, según sus necesidades, entregando cosas que no necesitaban por otras que sí requerían; y en esta forma se satisfacían hasta donde era posible, las necesidades de todos.

El crédito, por el contrario, existe cuando hay la entrega de una cosa presente por otra futura. Es decir, en éste aparece un factor que lo distingue del cambio que es el elemento tiempo; para que haya crédito, la entrega de una cosa habrá de ser correspondida hasta después de cierto tiempo o plazo con la devolución de la cosa entregada o algún otro bien que la sustituya. Es

así que si el crédito ha de trascurrir cierto tiempo para que se cumpla la obligación, en él se da concomitantemente también el elemento confianza o espera para el cumplimiento de las obligaciones pactadas, es por ello que al llamar título de crédito al documento objeto de este trabajo de investigación parto de la base que se está frente a una operación de confianza en la que también hay un plazo, un término en el que concurre el elemento tiempo, como sucede en la mayoría de los títulos de crédito. Ahora bien, hay otros documentos en los que no se da ese plazo sino que deben cumplirse a la vista, contra su prestación; no son instrumentos de crédito ya que en ellos no se da un tiempo para el cumplimiento de la obligación sino que debe realizarse simultáneamente, la orden y la obligación; estos títulos son los llamados instrumentos de pago, que no implican crédito y no presuponen tiempo y, por tanto, en ellos no se manifiesta confianza o fe.

Realizadas estas determinaciones, me centraré en la conceptualización de los documentos mercantiles o títulos de crédito. Siguiendo en este orden, es de subrayarse qué tan extensas como confluyentes son las definiciones que nos ofrecen los doctrinarios del derecho para tratar de conceptualizar a los títulos de crédito; más todas parten o llegan a la antes citada definición de Vivante, por lo tanto, y para efectos teórico prácticos de este trabajo de investigación atenderé literalmente al concepto que ofrece nuestra legislación mercantil misma que en la sustantiva Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente en su artículo 5 apunta: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"; aunque esta definición pareciera un poco escueta en cuanto a contenido y a criterio de Ahumada, (2000, p. 9), en comparación de la definición de la Ley con la que ofrece Vivante señala: "De la definición de Vivante nuestra Ley omitió la palabra "autónomo" con que el maestro italiano

califica el derecho literal incorporado en el título, palabra o criterio que se encuentra implícito en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito.”

Ahora bien, de esta definición legal y retomando la tesis de Vivante, es de destacarse lo que la doctrina ha conceptualizado como características de los títulos de crédito, que según Ahumada, (2000 p 35), derivado de la definición de la Ley, las principales características de los títulos de crédito son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía; particularmente coincido con este criterio ya que a mi consideración las citadas características forman la base total de los títulos de crédito.

1.4.1 La incorporación

La incorporación, como se señaló en la definición de los títulos, les da el carácter de **necesarios** para ejercitar el derecho que en ellos se consigna; presupone la incorporación misma que se traduce en la concatenación entre el título de crédito y el derecho consignado en el mismo, con esto me refiero a que el derecho consignado en el título está maridado con su existencia ya que al no existir los referidos documentos el derecho es inexistente, lo que a diferencia de otras figuras jurídicas como algunos contratos en los cuales aun que no exista documento alguno en el cual se encuentren plasmados los derechos que nacen de ellos son exigibles dado al simple acuerdo de voluntades, situación que no sucede con los títulos de crédito ya que estos necesitan la existencia de los mismos para que existan los derechos que en ellos se encuentran consignados. Al respecto Gordoia,(2003 p. 32) apunta:

“Recordemos lo dicho respecto al dirito cartolare o derecho documental, en el sentido de que el derecho es consustancial al documento y está indisolublemente unido a él desde el momento en que se cumplen los

elementos solemnes señalados por la Ley se opera una transformación y se eleva el documento o simple pedazo de papel a la categoría de título de crédito o título valor.

Si el derecho queda fusionado en el título, para ejercitar es indispensable éste porque el documento es el derecho; como determina la definición del artículo 5º, el documento es necesario para ejercitar el derecho, incorporado, que en él se identifica. Si perdemos una moneda, perdemos su valor; así si perdemos un título de crédito, perdemos el derecho.

La incorporación así viene a fundir el derecho al documento, al pedazo de papel que se convierte en título de crédito cuando, reunidos los demás requisitos que veremos el documento recibe un texto y un valor que veremos al hablar de su literalidad.”

1.4.2 La legitimación

Por lo que hace a la legitimación, es de atenderse al carácter activo de la misma que se traduce como la facultad que tiene el propietario o titular del documento de exigir su derecho, y ya que los títulos de crédito son circulantes éste no necesariamente será del acreedor principal o primero, sino que dadas las características de los documentos la legitimación, corresponde al titular que en su momento haga exigibles los derechos consignados. Al respecto Gordo (2003 p. 37) señala:

“Es la característica que tiene el título de crédito, según la ley de su circulación, de facultar a quien lo posee a fin de exigir del suscriptor o endosante en su caso, el pago de la prestación en él consignada y de autorizar al obligado a solventar válidamente su deuda a favor del tenedor. En caso de que dicha deuda no sea cumplida voluntariamente por el obligado, por el que suscribió o endosó el título, es evidente que el poseedor de éste podrá exigir el cumplimiento en forma coactiva mediante la intervención de las autoridades judiciales correspondientes. El concepto de legitimación nos hace ver que en

materia de títulos de crédito no importa quién sea el propietario real del derecho consignado en el título sino quien es el poseedor legítimo del mismo de acuerdo con la ley de su circulación. Es decir el derecho de propiedad del título de crédito, en el concepto clásico de propiedad, es hecho a un lado, para dejar como definitivo el concepto de posesión del título de crédito, de acuerdo con la ley de su circulación; el poseedor formal es a quien se da el derecho de exigir al suscriptor o endosante del título la prestación consignada en él y al obligado se da el derecho de solventar su deuda pagándole al poseedor formal del título. No cualquier persona tiene el derecho a pagar el título de crédito sino solo el suscriptor aceptante, endosante o cualquier otra persona obligada con su firma.”

Personalmente concuerdo con la definición que ofrece Gordoa, más es pertinente hacer la aclaración que el poseedor formal del título de crédito al intentar la acción para el cobro del mismo, como bien lo señala Gordoa, se hará contra el suscriptor endosante o quien haya firmado el mismo. Esta situación se ve colmada por la figura de la aceptación de la letra de cambio que como lo he señalado es el más puro y antiguo de los títulos de crédito, mismo que ha servido como base para determinar la legitimación de los títulos, es así que los artículos 91 a 101 de la LGTOC colma esta circunstancia apuntando:

“Artículo 91.- La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. A falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o en la residencia del girado.

Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos.

Artículo 92.- Si, conforme al artículo 84, la letra contuviere indicación de otras personas a quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el

tenedor, previos protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas.

El tenedor que no cumpla la obligación anterior, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación.

Artículo 93.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

Artículo 94.- La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa, a menos que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignando expresamente en la letra esa circunstancia. Puede asimismo el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo así en la letra.

Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

Artículo 95.- Si el girador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla. A falta de tal indicación, el aceptante mismo queda obligado a cubrir aquélla en el lugar designado para el pago.

Artículo 96.- Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, puede éste, al aceptarla, indicar dentro de la misma plaza, una dirección donde la letra deba serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna.

Artículo 97.- La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra acepto, u otra equivalente, y la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

Artículo 98.- Sólo cuando la letra es pagadera a cierto plazo de la vista, o cuando debe ser presentada para su aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de indicación especial, es requisito indispensable para la validez de la aceptación, la expresión de su fecha; pero si el aceptante la omitiere, podrá consignarla el tenedor.

Artículo 99.- La aceptación debe ser incondicional; pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivale a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado en los términos de su aceptación.

Artículo 100.- Se reputa rehusada la aceptación que el girado tacha antes de devolver la letra.

Artículo 101.- La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girador hubiere quebrado antes de la aceptación.

El aceptante queda obligado cambiariamente también con el girador; pero carece de acción cambiaria contra él y contra los demás signatarios de la letra.”

Ahora bien, retomando lo manifestado por Gordoza cabe hacer la aclaración que la aceptación del documento crediticio puede ser hecho hasta por un tercero mediante la figura de la aceptación por intervención consagrada en los artículos: 102 a 108 de la LGTOC que a la letra rezan:

“Artículo 102.- La letra de cambio no aceptada por el girado, puede serlo por intervención, después del protesto respectivo.

Artículo 103.- El tenedor está obligado a admitir la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92.

Es facultativo para él admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no aceptó, de cualquiera otra persona obligada ya en la misma letra, o de un tercero.

Artículo 104.- Si el que acepta por intervención no designa la persona en cuyo favor lo hace, se entenderá que interviene por el girador, aun cuando la recomendación haya sido hecha por un endosante.

Artículo 105.- La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se hace, y contra los endosantes posteriores y sus avalistas.

Artículo 106.- El aceptante por intervención queda obligado en favor del tenedor, y de los signatarios posteriores a aquél por quien interviene.

Artículo 107.- El aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado. Dicha persona, los endosantes que la precedan, el girador y los avalistas de cualquiera de ellos, pueden en todo caso exigir al tenedor que, no obstante la intervención, les reciba el pago de la letra y les haga entrega de la misma.

Artículo 108.- Son aplicables a la aceptación por intervención, las disposiciones de los artículos 95 al 100.”

En conclusión, la literalidad se traduce en que el derecho incorporado en los títulos se medirá por lo que a la letra se señale en éstos, es así que se atiende literalmente a lo reflejado en el ttulo, entendiéndose de manera presuntiva que lo plasmado a la letra en los títulos de crédito será la medida que prevalezca en éstos; a criterio de algunos doctrinarios, esta literalidad se ve limitada en algunos casos como son su sucripción por personas morales, en este sentido el obstáculo que señalan es que la literalidad se ve

supeditada a la respectiva Escritura Constitutiva de la Sociedad en la cual se plasma qué persona física tiene facultades para suscribir a nombre de la moral títulos de crédito. Más a mi criterio, esta limitante no modifica en nada la literalidad de los títulos ya que si bien es cierto ninguna persona física que no esté facultada para suscribir documentos de crédito a nombre de la empresa responderá por la persona moral; más el derecho subsiste y las acciones del acreedor no se ven limitadas ya que se podrán ejercitar directamente en contra del suscriptor o ya sea en su caso al intentar la acción correspondiente será en contra del signatario del título y/o de la Persona moral o nombre de quien se hayan suscrito.

1.4.3 La autonomía

La autonomía de los títulos de crédito ha de entenderse por lo que hace a la circulación de estos y a la autonomía de los derechos que tendrán los propietarios o poseedores de los títulos, ya que como lo he señalado con anterioridad, debido al constante tráfico comercial los títulos se encuentran en movimiento, más el derecho literal consignado en éstos no se ve limitado para su ejercicio por quien en su momento lo intente hacer valer, si éste es el propietario tendrá la titularidad de los derechos sin importar que la transacción inicial se haya realizado o no con él.

Existen criterios teóricos que explican la autonomía como la independencia de los títulos; me refiero a que los mismos no necesitan de otros documentos para su existencia ni para el ejercicio de los derechos en ellos consignados, que a voz de Gordo (2003, p. 51):

“La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el título de crédito; aquel se llama también negocio subyacente porque queda debajo de una línea

divisoria que se establece entre lo que fue el negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el título de crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un título de crédito, ignora o puede ignorar y no tiene porque saber qué hay debajo de esa línea divisoria; lo único que afecta es lo que emerge de ella, lo redactado en el texto, que puede conocer porque es corporeo; por eso el principio de literalidad, que fijó la medida de la obligación, está tan íntimamente ligado al principio de autonomía.

En nuestro sistema legal, éste no es absoluto sino relativo, toda vez que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 5º de la LGTOC que a la letra señala:

Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

Concuero completamente con lo manifestado por el doctrinario ya que, si existe un Título de Crédito que garantice alguna obligación nacida de un contrato y en el mismo está debidamente estipulada esta circunstancia, el documento estará supeditado a que subsista o no la obligación que dio nacimiento al título de crédito, situación que podrá ser invocada como excepción por el suscriptor, y más aún esta aseveración conforma la base toral de este trabajo de investigación, ya que más adelante se demostrará la oportunidad que tiene el demandado por la suscripción de un título de crédito maridándolo con la relación causal que lo originó para invocar la reducción de los intereses pactados en el mismo, debido a la correlación y necesidad que dio nacimiento a la obligación consignada en el título de crédito.

1.5 Clasificación de los títulos de crédito

Para efectos doctrinarios y de facilitar el estudio y comprensión de los títulos, existe una clasificación generalmente aceptada por catedráticos y doctrinarios y en cita de Ahumada (2000, p. 16):

“1. Por la ley que los rige: títulos nominados e innominados, 2. Por el derecho que incorporan: a) títulos personales o corporativos, b) títulos obligacionales; c) títulos reales o de tradición. 3. Por la forma de creación: títulos singulares y títulos seriales. 4. Por la sustantividad del documento: títulos singulares y títulos accesorios. 5. Por la forma de circulación: a) títulos nominativos; b) títulos a la orden. El endoso; transmisión por recibo; c) títulos al portador. 6. Por su eficacia procesal: títulos de eficacia procesal plena y títulos de eficacia procesal limitada. 7. Por los efectos de la causa sobre la vida del título: títulos abstractos y títulos causales. 8. Por la función económica del título: títulos de especulación y títulos de inversión. 9. Los títulos creados por el estado.”

1.5.1. Por la ley que los rige

Nominados. Son aquellos que se encuentran reglamentados, nominal, específica, expresamente uno por uno, por ejemplo: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, el certificado de depósito, etc; tantos como la ley tenga tipificados. Con este respecto la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito brinda el siguiente criterio, mismo que se ha de entender como requisito de existencia y de validez de los títulos de crédito; señalando así en el artículo 14 lo siguiente:

“Artículo 14. Los documentos y los actos a que este título se refiere, solo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones

y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o acto.”

La ley es clara al señalar que los únicos títulos que se reconocen son los que cumplan con lo estipulado en la misma, de ahí su tipicidad y naturaleza nominada.

Innominados. No tienen una regulación especial y propia, sino que sólo encuadran genéricamente dentro del espíritu de la ley, pero sin contravenir su letra. Derivan de los usos bancarios y mercantiles consagrados en la fracción III del artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; que a la letra cito:

“Artículo 2. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen;

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos; y”

Como fuentes de derecho mercantil los mismos quedan comprendidos dentro de la definición señalada en el artículo 5 de la LGTOC, que a la letra señala: Artículo 5. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Que resulta genérica al no limitarse con expresiones tales como: A los que esta Ley se refiere, a los que esta Ley señala; y en cuanto exista un documento que contenga las características que han de reunir los títulos mismas que se traducen en: Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, estaremos frente a títulos de crédito. Ahora bien es pertinente hacer un acercamiento a lo referido en el artículo 6

de la LGTOC que señala de forma limitativa que no ha de entenderse como título de crédito, es así que si se está frente a uno de estos documentos por ministerio de ley, no se atenderá a lo que se entiende como título de crédito ya que como bien se señala, los mismos al no estar destinados a circular contraviniendo el principio de legitimación que puede ser transferida o transmitida por endoso u otra figura situación consagrada en el artículo 5 de la misma ley no se podrán exigir las prestaciones que en ellos se consignan sino únicamente por el legitimado activo o primero de estos. Para mayor abundamiento se transcribe el artículo 6 de la LGTOC que apunta de la siguiente manera:

“Artículo 6o.- Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.”

1.5.2. Por el derecho que incorporan

Títulos personales: Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación, como por ejemplo, las acciones, ya que las mismas atribuyen a su titular la calidad de socio o miembro de una agrupación.

Títulos obligacionales. Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito, y en tal circunstancia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores.

Títulos reales. Son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago real sobre la mercancía amparada. En este sentido es de

señalarse que se le atribuye este carácter a los títulos que amparan un contrato o convenio debidamente delimitados en éstos.

1.5.3. Por la forma de creación

Títulos singulares. Son aquellos que nacen cada uno separadamente por virtud de un acto jurídico de creación.

Títulos seriales o colectivos. Son aquellos que nacen múltiples derivados de un acto jurídico de creación.

1.5.4. Por la sustantividad

Títulos principales. Son aquellos que subsisten por sí mismos, como por ejemplo las acciones, más si éstas tienen insertos cupones, los últimos serán títulos accesorios al principal que son las acciones, ya que derivan de ellos.

1.5.5. Por la forma de circulación

Títulos nominativos. Son aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado. Al respecto el artículo 23 de la LGTOC los define de la siguiente manera:

“Artículo 23. Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.”

Es importante señalar que la LGTOC establece una limitación en cuanto a la circulación de los títulos nominativos que deban ser inscritos en algún registro del emisor, y la misma va encaminada a que estos no podrán ser invocados para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en los mismos si no se encuentran registrados por quien intente hacerlos valer. En este sentido me parece que en cierto modo se limita la circulación de los títulos no en su totalidad, más sí en una parte, ya que si el tenedor de estos desea hacerlos exigibles es indispensable su registro: esta figura se puede ver colmada de una en las acciones de una sociedad que a respecto la fracción VIII del artículo 210 BIS de la LGTOC apunta:

“Artículo 210 Bis.- Las sociedades anónimas que pretendan emitir obligaciones convertibles en acciones se sujetarán a los siguientes requisitos:

VIII.- Anualmente, dentro de los primeros cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social, se protocolizará la declaración que formule el Consejo de Administración indicando el monto del capital suscrito mediante la conversión de las obligaciones en acciones, y se procederá inmediatamente a su inscripción en el Registro Público de Comercio.”

Con relación al artículo 6 de la misma ley que a la letra reza:

“Artículo 6o.- Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.”

Con respecto a la cooperación que ha de dar el obligado lo mismo se traduce en que en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El negocio de transmisión surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios,

porque no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionará plenamente y al tenedor adquirente no podrán oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a tenedores anteriores. Situación que se encuentra fundamentada en el artículo 24 de la LGTOC que reza de la siguiente manera:

“Artículo 24. Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro.”

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

Siguiendo con estas aseveraciones, es de manifestarse que los títulos nominativos se entenderán siempre a la orden; esto es que estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la transmisión para completar el negocio. Puede ser que siendo el título a la orden uno de los tenedores desee abrogar o quitarle el carácter circulatorio circunstancia que se cumple con la inscripción de no negociable, no a la orden u otra equivalente. Lo referido con fundamento en el artículo 25 de la LGTOC que a la letra reza:

“Artículo 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas no a la orden o no negociable. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor, y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.”

Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción, y desde entonces el título que aparezca sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Por lo que hace a esta cláusula, existen diversas opiniones de juristas en cuanto a la restricción y la pérdida de la esencia circulatoria de los títulos de crédito y al respecto Tena (1945, p. 162) expone:

“La cláusula no a la orden surte efectos sólo a favor de quien la inscribió: pero no a favor de los signatarios subsecuentes, quienes quedarán obligados cambiariamente, y resurgirán para el título todas las características de literalidad, autonomía y legitimación, cuyos efectos dejarán de alcanzar solamente a quien inscribió la cláusula.”

Ahora bien, es importante destacar lo que se observa en los artículos 27 y 28 de la LGTOC, que a la letra apuntan:

“Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.”

Artículo 28.- El que justifique que un título nominativo negociable le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el Juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del Juez deberá ser legalizada.

Es así que la circulación de un título por algún otro medio diferente al endoso confiere o faculta al adquirente a fin de exigir las obligaciones plasmadas en éste, más de igual forma lo sujeta a las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, en este sentido se me ocurre la excepción de falta de acción y derecho en

cuanto a que el título haya sido suscrito a fin de garantizar alguna relación causal entre el suscriptor y el acreedor y ésta haya sido previamente cubierta por el obligado.

Ahora bien, a fin de no entrar en mayores detalles en cuanto a la transmisión diversa al endoso, y siguiendo el criterio del artículo 25 de la LGTOC; es pertinente hablar del endoso.

1.5.5.1. El endoso

El endoso, en voz de Ahumada,(2000 p. 21):

“EL ENDOSO.- El endoso aparece, históricamente como una cláusula accesoria de la letra de cambio, a principios del siglo XVIII. Es indudablemente, como afirman diferentes autores, el acontecimiento más importante en la historia de la letra, porque el endoso da a este documento una facultad muy amplia de circulación, y la convierten un verdadero sustituto del dinero. Einert pudo decir que la letra de cambio es el papel moneda de los comerciantes, cuando apareció el endoso y le dio amplio radio de aplicación que hoy tiene en las transacciones comerciales...”

La principal función del endoso es su función legitimadora: el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos. “Endoso que no legitima no es endoso”, dice Ferrara.”

En cuanto a los elementos personales del endoso se encuentra por un lado el **endosante**: que es quien transmite la propiedad del título; y por otro el **endosatario** que es aquella persona a quien se le transmite el título.

El endoso como forma tal de transmisión de títulos encuentra su fundamento legal en el artículo 26 de la LGTOC que a la letra señala:

“Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.”

Es así que el endoso colma del carácter circulatorio a los títulos de crédito otorgándoles la facultad de ser transmitidos y de pasar de un tenedor a otro sin más formalidad que la establecida en el artículo 29 de la LGTOC que a la letra reza:

“Artículo 29. El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- el nombre del endosatario;

II.- la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- la clase de endoso;

IV.- el lugar y la fecha.”

De lo transcrito se aprecia que por lo que hace a la naturaleza del endoso éste es un accesorio de los títulos de crédito más un accesorio que ha de ir siempre acompañado de los mismos; con esto me refiero a la obligación de que el respectivo endoso conste en el título o en hoja adherida al documento reflejándose la misma como un requisito de validez para probar la titularidad del tenedor de los títulos.

Más la propia ley establece a lo que se sujetarán los títulos que omitan alguno o algunos de los requisitos que para el endoso establece el citado artículo 29 y en este orden de ideas el artículo 30 apunta:

“Artículo 30. Si se omite el primer requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 32. La omisión del segundo requisito hace nulo el endoso, y la del tercero, establece la presunción de que el título fue transmitido en propiedad, sin

que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar, establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y la de la fecha, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.”

En este sentido bien apunta Ahumada, (2000 p. 23): “Resumiendo, podemos concluir que de todos los requisitos establecidos para el endoso por el artículo 29 solo hay dos esenciales: la inseparabilidad y la firma del endosante. Los demás no son estrictamente necesarios o los presume la ley.”

Y sigue apuntando que el mismo no requiere de mayores formalismos ni está supeditado o subordinado a alguna condición, situación que se aprecia en el artículo 31 de la LGTOC que señala:

“Artículo 31.- El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.”

1.5.5.2 Clases de endoso

Doctrinariamente y siguiendo con lo establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se ha dividido al endoso en tres grandes categorías que son:

I.- Endoso en blanco o incompleto.

II.- Endoso al portador.

III.- Endoso pleno o limitado.

I.- Endoso en blanco o incompleto: éste se da cuando el endoso no haya colmado los requisitos establecidos por el artículo 29 de la LGTOC. Es así que aunque no se satisfagan los requisitos del artículo mencionado el mismo persiste en términos del artículo 32 de la misma ley, en este caso se estaría

frente a un endoso en blanco que como bien apunta el ordenamiento legal; el tenedor puede llenar los requisitos que falten o transmitir el título sin llenar el endoso. A fin de mayor comprensión se transcribe el artículo 32 de la LGTOC:

“Artículo 32.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades superiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.”

II.- Endoso al portador: el endoso al portador, según la LGTOC en su artículo 32, produce los mismos efectos de un endoso en blanco; es decir, aun y cuando no se han satisfecho los elementos que se requieren para un endoso el mismo persiste y si existe la leyenda al portador éste se tendrá como si hubiera sido en blanco, de tal suerte que la circulación del título tan solo se ha de ver limitada a que el titular de los derechos en éste consignados estampe su firma y la leyenda al portador a fin de que se presuma que los derechos pertenecen a quien se ostente como portador del título. Más es importante hacer notar lo que al respecto señala Ahumada, (2000, p. 24):

“Si el endoso se hace al portador sigue diciendo la ley, tal endoso surtirá efectos de un endoso en blanco. Y se discute, si a la inversa, el endoso en blanco produce el efecto de convertir el título a la orden en título al portador, ya que puede el tenedor transmitir el título por simple tradición, sin necesidad de

llenar el endoso. No puede asegurarse que el endoso en blanco convierta al título a la orden en título al portador porque el endoso, según dijimos, tiene como principal función la legitimadora, es decir, la de legitimar al endosatario. Por tanto, aquel que se presente a cobrar un título, endosado en blanco deberá de llenarlo e identificarse para poder cobrarlo; en tanto que, si el título es al portador, éste se legitima con la simple exhibición del documento, a pesar de que en él no aparezca su nombre.”

De lo aseverado por Ahumada es de rescatarse que a fin de ahondar más en el tema del endoso nos ofrece una clara exhibición de la diferencia que a contrario sensu existiría por lo que hace al endoso en blanco y al portador.

III.- Endoso pleno y limitado: será pleno el endoso en propiedad y limitados los endosos en procuración y garantía; es clara esta aseveración ya que la plenitud o limitación del mismo va conforme a los derechos que se transmiten por endoso. Con relación se ha de definir en primer lugar lo que se entiende por endoso en propiedad.

a) Endoso en propiedad.- El endoso en propiedad transmite el título de forma absoluta, es decir, el endosatario adquiere todos los derechos inherentes al título. Al respecto Ahumada (2000, p. 25) apunta:

“El endoso en propiedad complementado con la tradición transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento. Por tanto, con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios. El endoso en propiedad desliga del título al endosante que lo transfiere, que se desprende del documento por medio del endoso, y la regla general es que no se quede obligado al pago del título, salvo que la ley establezca la obligación. Pero tal obligación establecida en el artículo 34 se convierte en excepción, ya que la ley establece la obligación autónoma del endosante para casi todos los títulos que reglamenta. Así, el endosante queda obligado en la letra de cambio, el pagaré, el cheque y el bono

de prenda, y solo deja de ser obligado en las obligaciones de las sociedades anónimas y en el certificado de depósito.”

Ahora bien, Garrigues (1988, p. 42) apunta:

“El endoso en propiedad es el más utilizado y es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa. Como en todas las clases de endoso es necesaria la entrega material del título o documento para que la operación se complete. El endoso en propiedad complementado con la tradición, transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento.”

Personalmente creo que la definición que ofrece Garrigues es práctica y sencilla para efectos técnicos. Ahora bien, tan solo resta desmembrar la definición que se observa en el artículo 34 de la LGTOC que reza de la siguiente forma:

“Artículo 34.- El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula *sin mi responsabilidad o alguna equivalente*.”

La Ley confirma las definiciones doctrinales, más apunta que en algunos casos el endosante será solidario con las obligaciones del endosatario situación que podrá ser librada mediante la cláusula de “sin mi responsabilidad o alguna equivalente” que ha de obrar en el endoso correspondiente.

b) Endoso en Procuración.- El endoso en procuración es aquel en el cual se habilita a la persona a favor de la cual se ha de realizar el endoso a fin de

efectuar la gestión del cobro del crédito y que pueda percibir en pago la cantidad correspondiente que ha de hacer entrega al propietario. De tal suerte que la LGTOC en su artículo 35 señala:

“Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas en procuración, al cobro, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.”

Es de manifestarse que como una consecuencia de este endoso los obligados podrán oponer al endosatario la excepciones que tengan contra el endosante: ya que el endosatario obra a nombre y por cuenta de aquel; y no podrán oponer consecuentemente las excepciones que tengan personalmente contra el endosatario.

El mandato conferido en endoso en procuración es un mandato especial, cambiario. No termina por muerte o incapacidad del endosante, y sus revocación no surte efectos contra terceros sino desde que el endoso se cancela.

c) Endoso en garantía.- En este tipo de endosos se atribuyen al endosatario facultades semejantes a las del endosatario en procuración, a fin de hacer efectivo el crédito garantizado. Así pues, el artículo 36 de la LGTOC señala:

“Artículo 36.- El endoso con las cláusulas en garantía, en prenda, u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la Sección 6a. del Capítulo IV, Título II de esta ley, lo certificarán así, en el documento, el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado ese requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula sin responsabilidad.”

De lo transcrito se colige que el endoso en garantía es una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil título de crédito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés.

El endosatario en procuración tendrá el título como si se tratara de un endoso en procuración en cuanto a que ha de tener disponibles todos los medios para la conservación del título y para su cobro. Podrá, por lo tanto, endosar el título en procuración, protestarlo, demandar para su pago, etc, pero no podrá endosarlo en propiedad, ya que ésta no le corresponde. Vencida la obligación garantizada con prenda del título, el endosatario en prenda no podrá ni enajenar el título ni apropiárselo, ya que el artículo 344 de la LGTOC prohíbe el pacto comisorio. En tal caso, el acreedor prendario deberá pedir al juez que autorice la venta del título endosado en prenda, y previo procedimiento el juez autorizará la venta y autorizada ésta podrá el endosatario endosar en propiedad el título e insertar la clausula “sin mi responsabilidad

CAPITULO 2.
REGULACIÓN DEL PAGARÉ.

2.1 Definición

Para estar en posibilidades de hablar acerca del pagaré, es necesario subrayar que este título de crédito en particular fue definido en el Código de Comercio como un documento que no contiene el contrato de cambio, y que contiene la obligación procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad; además agregaba que los pagarés que no estuviesen expedidos a la orden no serían documentos mercantiles, y que al pagaré se aplicarían las normas aplicables a la letra de cambio, en materia de vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes.

Al respecto en nuestra legislación mercantil, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito aunque no es específica al definir al mismo sí es clara en cuanto a su interpretación y se ha de entender que el pagaré es un título abstracto que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados, una suma también determinada de dinero.

Algunos doctrinarios han dado diversas definiciones que a la letra se enuncian:

Para Rodríguez Rodríguez (2001, p. 97): “El pagaré es un Título-Valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero a la fecha de vencimiento.”

Dávalos Mejía (1984, p. 143) señala: “El pagaré es un título de crédito que proviene de la obligación que contrae unilateralmente una persona, de pagar a la orden de otra cierta cantidad de dinero”

Mantilla Molina (2002, p. 65) lo conceptúa de la siguiente manera: “El pagaré, es un título de crédito formal en el que se contiene la promesa incondicional de pago de una cantidad de dinero a forma determinada.”

Por su parte, Ramírez Valenzuela (1982, p. 10) manifiesta: “El pagaré es un título de crédito que contiene una promesa incondicional que hace una persona llamada suscriptor a otra determinada tenedor, de pagar a su orden, una suma de dinero en una fecha y lugar determinados.”

Concluyendo, y como lo he manifestado, el pagaré es un título de crédito porque así lo prevé la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5º, que se encuentra regulado por ésta; y que en definición lo puedo conceptualizar de la siguiente manera: el pagare es un título de crédito que contiene una promesa incondicional dada por una llamada suscriptor a favor de otra llamada tenedor una determinada cantidad en un plazo y lugar determinados.

Es decir, el pagaré es un documento por el cual el firmante se compromete incondicionalmente a pagar una suma cierta de dinero a determinada persona o a su orden en el plazo especificado en el mismo.

2.2 Requisitos

La Ley General de Títulos y Operaciones de crédito señala ciertos requisitos, para que un documento tenga la calidad de pagaré, es el caso del artículo 170 de dicha legislación, que a la letra dice:

“Artículo 170.- El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar de pago;
- V. La fecha y lugar en que se suscriba el documento; y
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

Para tener más claros los requisitos mencionados en el pagaré, es indispensable su análisis.

2.3 Breve análisis de los requisitos del Pagaré

Mención de ser pagaré.- Se debe llenar este requisito, escribiendo en el documento la palabra pagaré, ya que su sola mención es suficiente para que circule sin la posibilidad de despertar en nadie desconfianza acerca de su naturaleza.

Es importante manifestar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que un pagaré debe contener la mención de serlo inserta en su texto, y no es posible sustituir esta palabra por otra equivalente.

El propósito fundamental es eliminar la posibilidad de confusión respecto a la clase de título de que se trate, para hacer precisa su calidad y más segura su interpretación. Es por tal motivo que es un requisito formal.

No se puede perder de vista el hecho de que la palabra pagaré se puede emplear en dos sentidos, el primero de ellos es sustantivo, y el segundo como verbo, pero hay que recordar que el pagaré consiga la promesa

incondicional de pago, esa promesa que hace el suscriptor al beneficiario se encuentra consagrada en el artículo 170 de la LGTOC.

Por ello, resulta lógico el uso de la palabra pagaré como verbo dado que con su empleo en esa forma, satisface no solo el requisito de utilizar la palabra sino también el de hacer la promesa de pago.

Por tal motivo ha sido un uso constante en nuestro medio comercial el emplear esta clase de documentos, la fórmula debo y pagaré.

Promesa incondicional de pago.- Este requisito ha sido objeto de contradicciones jurisprudenciales ya que por un lado existían tesis que subrayaban la necesidad de la expresión me comprometo a pagar y algunas otras señalaban que la expresión no representaba un requisito sine cuanon de existencia sino tan solo uno que se podía cumplimentar con alguna expresión por la que se entendiera la promesa incondicional así pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió de la siguiente manera:

No. Registro: 191,473

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: IX.2o. J/5

Página: 1087

PAGARÉ, PROMESA INCONDICIONAL EN EL.

Si del texto del documento exhibido como fundamento de la acción, se desprende la existencia de los requisitos que conforme al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se requieren para ser considerado pagaré, la ausencia expresa de la palabra incondicional, no implica que carezca de la promesa incondicional de pago, porque para que ésta exista, es suficiente que se encuentre implícita bajo otras expresiones que conduzcan a establecer la existencia de la promesa de pago sin sujeción o condición alguna, lo que en el caso queda satisfecho, porque al señalarse de manera expresa que es un pagaré liquidable al vencimiento en el domicilio de la suscriptora, con ello queda patentizada la obligación lisa y llana del pago de capital e intereses pactados, y por ende, que cumple con el requisito que impone el artículo 170, fracción II de la invocada ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 161/2000. Unión de Crédito Regional, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: José Ángel Hernández Huízar.

Amparo directo 288/2000. Unión de Crédito Regional, S.A. de C.V. 1o. de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretario: José Ángel Hernández Huízar.

Amparo directo 270/2000. Unión de Crédito Regional, S.A. de C.V. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara.

Amparo directo 295/2000. Unión de Crédito Regional, S.A. de C.V. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Juana Teresa Hernández Flores.

Amparo directo 269/2000. Unión de Crédito Regional, S.A. de C.V. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Miguel Alejandro Olvera Castillo.

Nombre del beneficiario.- El pagaré, de acuerdo a su naturaleza es un título esencialmente nominativo, es decir, siempre deberá ser extendido a favor de la persona determinada. Los pagarés expedidos al portador no producen efectos, todos los pagarés se entienden expedidos a la orden salvo estipulación expresa en contrario por lo que su transmisión se realiza por endoso. Su circulación se puede restringir por voluntad del suscriptor al ingresar las cláusulas, “no al orden”, o “no negociable”.

Cantidad.- Aquí es importante, poner la suma que se va a pagar, es decir, a lo que se obliga el suscriptor. No es válido el pagaré en el que se ordene, la entrega de cierta cantidad de mercancías.

Lugar de pago.- Se ingresa este requisito haciendo mención de la plaza o ciudad y estado donde deberá ser pagado el documento.

Éste es un requisito necesario pero no esencial, ya que cuando no se señala en el pagaré el lugar se tendrá el domicilio de quien lo suscribe, es decir, del obligado principal.

Época de pago.- Es decir, el vencimiento de las obligaciones cambiarias asumidas por el suscriptor. Se cumple señalando la fecha en que vence precisamente, de tal suerte que si en el pagaré no se menciona la fecha se considerará pagadero a la vista.

El pagaré puede ser expedido con los siguientes vencimientos que se explicarán a continuación:

- Pagaré con vencimiento a la vista.
- Pagaré con vencimiento a cierto tiempo vista.
- Pagaré con vencimiento a cierto tiempo fecha.

- Pagaré con vencimiento a día fijo.

Firma del suscriptor.- Este requisito se da en el momento de que el suscriptor del título estampe su firma en el documento en calidad de obligado principal.

Éste es un requisito esencial, ya que con ésta se manifiesta su consentimiento y cualquier omisión a la misma se tendrá por inválido el pagaré aún cuando se encuentren satisfechos los demás requisitos.

El artículo 170 hace mención que podrá firmar otra persona a su ruego o en su nombre, esto no es más que cuando el obligado principal no sepa o no pueda firmar, entonces lo hará otra persona, aquí se necesitará la intervención de un corredor público, notario público o cualquier funcionario con fe pública. Para tal efecto la fracción VI del artículo 170 de LGTOC señala: “Artículo 170.- El pagaré debe contener:

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

Cuando se encuentre en esta situación deberá incluirse la antefirma del suscriptor, nombre del suscriptor o persona por quien se firma.

Es de suma importancia atender a lo que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala en su artículo 15 que a la letra reza; “Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago”. En esta tesitura el acreedor estará en posibilidad de suplir toda la deficiencia que en cuanto a requisitos que ordena el artículo 170 de la Ley hasta antes de su presentación para cobro.

2.4 Caducidad y Prescripción de la Acción Cambiaria

La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar (es decir, salvar anticipadamente) la acción cambiaria.

La prescripción supone la pérdida de la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos legalmente establecidos.

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la LGTOC, la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

- a) Por no haber sido presentada la letra, para su aceptación o para su pago, en la forma legalmente establecida;
- b) Por no haberse levantado el protesto;
- c) Por no haberse admitido la aceptación por intervención;
- d) Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de protesto o, cuando el girador haya dispensado el levantamiento del protesto, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago;
- e) Por no haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda. El ejercicio de la acción en el plazo fijado no impide su caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aun cuando lo sea ante juez incompetente. (artículo 162, LGTOC)”.

Por lo que se refiere a la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados de la misma vía anteriores a él, caduca:

- a) Por no haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra;
- b) Por no haber ejercido la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente.
- c) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Cervantes Ahumada, manifiesta (2002, p. 128), que:

“La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra o pagaré, contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas, caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago o cuando haya dispensa de protesto, por no haberse presentado la letra para su pago domiciliario o al aceptante por intervención dentro de los días hábiles que sigan al del vencimiento.”

Los términos que dependen de la caducidad de la acción cambiaria, dice el artículo 164 de la LGTOC, no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen. Para mayor comprensión se transcribe el artículo citado que a la letra señala.

“Artículo 164.- La acción cambiaria prescribe en tres años, contados:

- a) A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;
- b) Desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago, cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista, respectivamente (Art. 93, 128 y 165 LGTOC)”.

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez incompetente.

De Pina Vara (1991, p. 253) señala:

“Cuando la Acción Cambiaria ha caducado por alguna de las causas a que nos hemos referido, y el tenedor ha perdido por ende todos sus derechos contra los obligados en vía de regreso, no se puede decir que lo a perdido todo.”

Pueden quedar dos acciones que son la acción causal y la acción de enriquecimiento ilegítimo, en los términos y condiciones que explicaré:

Acción Causal.

Un doctrinario señala que: “Las obligaciones tienen una causa que es el fin o motivo determinante de la voluntad de los contratantes”. (Soto Álvarez 1990, p. 259).

La Ley señala en su artículo 174 que al pagaré le serán aplicables entre otras los artículos 164 a 169 de la misma, en este sentido son de analizarse los artículos 165 y el párrafo tercero del artículo 168 que a la letra señalan:

Artículo 165.- La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

“Artículo 168.- Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.”

Al respecto Cervantes Ahumada (2002, p. 82) apunta:

“La obligación primitiva que da origen a una letra de cambio, no queda novada en virtud de la letra, si tal novación no se hace constar expresamente. En caso de que no exista novación expresa, el tenedor de la letra, una vez que ha intentado inútilmente cobrarla, puede ejercer la acción causal, es decir, la acción derivada del acto que dio origen a la creación o transmisión de la letra. Para ejercitar dicha acción deberá el tenedor devolver la letra, y haber realizado todos los actos necesarios para que su obligado en la relación causal, conserve todas las acciones derivadas de la letra.”

Acción de Enriquecimiento Ilegítimo.

Cuando el tenedor de un título no pueda ejercitar ninguna de las acciones señaladas anteriormente, la ley otorga otro medio, que es el de exigir del girador o suscriptor, la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esto se encuentra contemplado en el artículo 169 de la multicitada ley, y prescribe en un año una vez que haya caducado la acción cambiaria.

Al respecto Cervantes Ahumada (2002, p. 125) dice: “Una acción típica de enriquecimiento injusto que se da solo contra el girador o suscriptor, porque normalmente es el único que puede enriquecerse en virtud de la letra, por ser su creador”.

2.5. Formas de Vencimiento del Pagaré

La determinación del vencimiento significa la expresión del momento a partir del cual la obligación de abandonar incondicionalmente la suma determinada de dinero se hace exigible.

La exigencia de que en el mismo pagaré conste el término vencimiento se inspira en el principio de que quien recibe el pagaré, debe poder saber exactamente con anticipación cuál es el valor económico que éste le represente.

Rodríguez Rodríguez (2001, p. 151) advierte que: “el plazo del vencimiento del documento debe ser cierto, no pudiendo quedar indeterminado en modo alguno”.

En virtud de estas circunstancias, el legislador se ha ocupado en disipar todas las dudas acerca del vencimiento. Estableciendo las siguientes precisiones, una de ellas es mencionar que el único modo permitido de vencimiento es a cierto día fijo, nulificado toda letra girada a vencimiento distinto, y por el otro lado, establece para el caso que se haya omitido la indicación del término de vencimiento, que la letra se considera pagadera a la vista.

2.6. Tipos de Vencimiento

La legislación mercantil nos señala cuáles son los tipos de vencimiento en la letra de cambio, que siguen los mismos efectos para el pagaré. A continuación analizaré los cuatro tipos de vencimiento tomando en cuenta que son los siguientes:

- A la vista.

- A cierto tiempo vista.
- A cierto tiempo fecha.
- A día fijo.

Comenzaré por explicar el primero de ellos siendo éste:

A la vista.- Se entiende pagadera a la vista porque vence a su presentación, es decir, del tenedor del título dependerá el vencimiento de la misma ya que las letras vencen en el momento en que su poseedor las presente para su pago.

Se debe tomar en cuenta que cualquier día hábil es bueno para su presentación y siempre se debe efectuar dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la letra, salvo que en la misma se anote un plazo más reduciendo o que el suscriptor o girador lo entienda el plazo o bien prohíba la presentación antes de una época determinada.

A cierto tiempo vista.- Por ésta se entiende que deberá ser presentada al suscriptor o girado para que éste le de vista; es decir, desde ese momento comenzará el cómputo del plazo para exigirse su cumplimiento, el plazo será indicado en el mismo título.

De igual forma, la exigibilidad deberá efectuarse dentro de los seis meses que sigan a la fecha de expedición de la letra, este plazo podrá ser modificado, ampliado, reducido, prohibido, por el girador o cualquiera de los obligados.

Si el vencimiento se fija para principios, mediados o fines del mes, se atenderá por estas expresiones los días primero, quince y último del mes que corresponde.

Si el plazo aparece computado por semanas, éstas se contarán de ocho días por cada una; y por quincena o medio mes, se tomarán plazos de quince días.

A cierto tiempo fecha.- Ésta es aquella que consiste en establecer una determinada cantidad de tiempo transcurrido al cual la letra debe presentarse al cobro.

La palabra fecha no es sacramental y sería válido un vencimiento que dijera: “A cinco meses de la emisión de esta letra, a cinco meses a contar desde hoy.”

Al referirse la legislación que la letra o pagaré, puede girarse a un determinado tiempo de la fecha, ésta tomando en consideración la fecha de creación de la letra.

A día fijo.- Ésta es la forma más habitual y consiste en que el título ya trae un día determinado en el que va a ser exigible. La determinación de la fecha de vencimiento puede hacerse directamente indicando día, mes y año.

La falta de mención del año no produce ilegalidad del título, pues en tal caso vale el año indicado en la fecha del pagaré. Lo mismo se indica en cuanto al vencimiento, a la mitad, o a fin del mes, etc.

2.7 Discrepancias y Similitudes entre la Letra de Cambio y el Pagaré

En el pagaré no existe la figura del girado ya que la posición de éste es asumida por el girador o suscriptor, y en la letra de cambio aunque puede girarse a cargo del propio girador siempre es indispensable la existencia del girado y el girador.

En el pagaré puede insertarse la cláusula de intereses, los intereses que se pacten en el pagaré pueden referirse a los que devengan de la cantidad principal desde la fecha de la suscripción del documento, o bien, a los que hayan de pagarse a partir del vencimiento del mismo que son los llamados “intereses moratorios”. En la letra de cambio están prohibidos los intereses y si se insertara esta cláusula se tendrá por no puesta.

En el pagaré no pueden emitirse duplicados tal y como lo establece el artículo 176 de la LGTOC.

Ahora hablaré un poco de las similitudes que presentan estos documentos:

Como es bien sabido ambos son títulos de crédito regulados por la legislación mercantil, sólo que en la actualidad el documento más usado en nuestra vida mercantil es el pagaré ya que la letra de cambio se está convirtiendo en una figura obsoleta.

2.8. Modalidades

De acuerdo a la vida cotidiana y al uso más común los podemos clasificar en:

Pagaré directo.- Se le conoce también como quirografario o en blanco, y es aquel que se expide sólo llenando los requisitos formales exclusivamente.

Pagaré prendario.- Es aquel que se expide llenando los requisitos formales señalados por la ley e incluyendo en su texto la entrega de valores, título de crédito, o bienes muebles en garantía del exacto cumpliendo de las obligaciones asumidas y contenidas en el pagaré.

Cuando lo que se entrega consiste en bienes muebles, estos podrán quedar bajo la responsabilidad del deudor en calidad de depositario o bien

ser entregados al beneficiario quien también tendrá carácter de depositario, o bien ser depositados en un Almacén General de Depósito, si fuera así el deudor deberá endosar al beneficiario el certificado de depósito.

Una vez llegado el vencimiento del pagaré prendario el titular exigirá el pago del documento o en su defecto podrá disponer de la prenda para aplicarla al importe que se adeude. Si llegara a sobrar alguna cantidad ésta tendrá que ser devuelta al deudor.

Pagaré en la práctica comercial y bancaria.- Se caracteriza por ser un pagaré muy similar al que se acaba de indicar, este tipo de pagaré se utiliza por empresas bancarias para documentar créditos principalmente.

De esto puedo concluir señalando que el pagaré sencillo u ordinario, es el más usado por comerciantes y no comerciantes y aún por las instituciones de crédito y tienen las siguientes menciones: número de pagaré, como dato de identificación interna, sin valor cambiario, indicación del tipo de interés que se haya convertido, fecha de vencimiento, mención del pagaré, promesa de pago incondicional, nombre del beneficiario, lugar de pago, época de pago, cantidad de número y letra, intereses moratorios, lugar y fecha de expedición.

2.9. Acciones que se ejercitan en el Pagaré

Tanto al pagaré como a la letra de cambio se aplican todas las disposiciones en cuanto a pago, forma de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento que a continuación explicaré:

- Acción Cambiaria
- Acción Causal

- Acción de Enriquecimiento Ilegítimo

Acción cambiaria

Para Cervantes Ahumada (2002, p. 103): “Se conoce como acción cambiaria a las acciones ejecutivas derivadas de la letra de cambio”.

Originalmente los documentos privados para aparejar la ejecución necesitan ser reconocidos formalmente.

En virtud del rigor cambiario no es necesario reconocer la firma de la letra o pagaré para que se dé su ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo sin necesidad de reconocimiento, tal y como lo establece el artículo 167 de la LGTOC.

A continuación cito Artículo 167 de LGTOC:

“Artículo 167.- La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8”.

Para Acosta Romero (2001, p. 94):

“El fundamento de esta ejecutividad, radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe apareja en virtud de ley, especial rigor”.

2.10. Excepciones y Defensas oponibles en contra de la Acción Cambiaria.

Contra las acciones cambiarias solamente pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A continuación transcribo Artículo 8 de la LGTOC, que a la letra dice:

“Artículo 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor.
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. Las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que en el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título es negociable
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra, en el caso del artículo 132;

- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; y
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor”.

Procesalmente la acción cambiaria es ejecutiva, su contenido está determinado por el artículo 152 de la multicitada ley, que establece mediante la acción cambiaria, el tenedor de la letra o pagaré pueden reclamar:

Transcribo Artículo 152, de la misma:

“Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I. El importe de la letra.
- II. Los intereses moratorios,
- III. Los gastos del protesto, y demás gastos legítimos, es decir, todos los gastos que se hayan realizado para gestionar la atención de la letra o pagaré, siempre que dichos gastos hayan sido necesarios, y
- IV. El premio de cambio de la plaza donde la letra debería haberse pagado y aquella donde se haga efectiva, más los correspondientes gastos de situación, si la letra debió pagarse en México y se cobra en Guadalajara, el que la pague debe pagar, además, los gastos y premio del cambio, necesarios para situar el dinero en México.”

2.11 Clases de Acción

La acción cambiaria se puede clasificar de dos formas:

- Acción cambiaria directa

- Acción cambiaria de regreso

Acción cambiaria directa.- Esta acción es cuando se ejercita contra el aceptante u obligado principal o sus avalistas.

Acción cambiaria de regreso.- Se dice que es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, como son el girador, los endosantes, o avalistas de ambos, tal y como lo establece el artículo 151 de LGTOC.

La acción cambiaria de regreso es una acción exclusivamente enderezada al pago.

Al respecto Rodríguez Rodríguez (2000, p. 392) señala:

“En nuestro derecho vigente el obligado en vía de regreso que paga la letra o pagaré tiene derecho a exigir por medio de la acción cambiaria: el reembolso de lo que hubiera pagado, menos las costas a que haya sido condenado; los intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago, los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos y el premio del cambio entre plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación”.

Es por esto que el aceptante, el girador, los endosantes, y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Cabe mencionar que la propia legislación mercantil en su artículo 157, ha establecido dos formas extrajudiciales para que el acreedor pueda hacer efectivos sus derechos.

El precepto establece que el último tenedor u obligado en vía de regreso que haya pagado la letra o pagaré puede cobrar lo que por ella les deban los demás.

CAPITULO 3

EL INTERÈS

3.1. Definición

Con la finalidad de tratar de desentrañar lo que es o representa la palabra interés, de pronto me encuentro con un largo mundo de formulismos matemáticos que en cierto modo escapan de mi ámbito de estudio y me llevan a teorías económicas que van desde Adam Smith pasando por Carlos Marx y algunos más doctrinarios de economía contemporáneos; para no entrar en esta maraña de conceptos que me alejan de este trabajo de investigación, ofrezco una simple definición de interés manufacturada por el de la voz que a la letra dice: “Interés es un índice utilizado para medir la rentabilidad de los ahorros o el costo de un crédito. Éste se da por lo regular en porcentaje.”

Definido este concepto, es de estudiarse lo que el Código Civil para el Distrito Federal dice acerca del interés y tan solo nos encontramos con el artículo 2393 que a la letra señala: “Artículo 2393.- Es permitido estipular interés por el mutuo ya consista en dinero, ya en géneros.”

Ahora bien es de señalarse que el artículo 2394 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta que los intereses serán legales y convencionales entendiéndose por este primero el nueve por ciento anual y el convencional será el que las partes señalen para tal efecto quedando libre su pacto.

Siguiendo en el mismo contexto, el Código de Comercio apunta en sus artículos 361 y 362 lo siguiente:

“Artículo 361. Toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Es de subrayarse que si bien es cierto las leyes que se han citado son permisibles en cuanto al pacto convencional de intereses por las partes y apunta de igual forma que en caso de no pactarse intereses estos será del 9 y 6 por ciento anual respectivamente. Sin expresar limitación por lo que corresponde a su tasación.

Como se advierte, la ley hace distinción entre el interés ordinario y el interés moratorio; entendiéndose por el primero: la retribución al acreedor por el uso de las cantidades mutuazas; y por el segundo: como una sanción por el incumplimiento de la obligación adquirida por parte del suscriptor o deudor al acreedor. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite en ese sentido diversas tesis para estar en posibilidad de entender la naturaleza de estos, entre las cuales se destaca la que se transcribe a continuación:

“No. Registro: 190,305

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Febrero de 2001

Tesis: III.1o.C.113 C

Página: 1765

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Los intereses ordinarios obedecen a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada, lo cual es distinto de la sanción que se impone a quien incumple con la obligación y da origen a los intereses moratorios; por tanto, es evidente que ambos intereses pueden incluso coexistir, con la única limitante de que el interés pactado como pena no supere a la obligación principal, lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 1757 y 1759 del Código Civil para el Estado de Jalisco, anterior a su última reforma, de igual contenido en el ordenamiento vigente en sus artículos 1310 y 1312, respectivamente. Luego, como dichos preceptos o algún otro de la ley principal no prohíben que junto con el interés ordinario se pacte un interés de tipo penal, conocido también como moratorio, es inconcuso que el pacto, de generarse unos y otros, está permitido legalmente, en tanto ambos son de naturaleza distinta y por ello pueden coexistir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO.

Amparo directo 1377/99. Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Amparo directo 2765/99. Banca Promex, S.A. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Amparo directo 1041/2000. Banco Mexicano, S.A. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.”

Ahora bien, recordando que en el capítulo segundo de este trabajo de investigación se subrayó con respecto a los títulos de crédito denominados pagarés que el pacto de intereses tanto ordinarios como moratorios serán tasados a convenio de las partes que intervengan en este acto jurídico y en su defecto al tipo legal en concordancia con el artículo 174 párrafo segundo de la ley es de destacarse que el pacto de intereses podrá ser tan alto que rebase en un momento dado la suerte principal. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación apunta:

“No. Registro: 201,181

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Octubre de 1996

Tesis: IV.3o.14 C

Página: 555

INTERESES MORATORIOS. SU MONTO PUEDE SER SUPERIOR A LA DEUDA PRINCIPAL.

De una recta interpretación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que los suscriptores de un pagaré pueden pactar libremente los intereses moratorios que a su derecho convengan, y solamente cuando no se fije cantidad alguna en ese sentido se deberá estar al interés legal; a mayor abundamiento, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 362 del Código de Comercio y el referido 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la estipulación de intereses moratorios convencionales, tiene como fundamento la posibilidad de retardo en el cumplimiento de una obligación, o sea, que dicha figura jurídica se constituye en relación directa con el tiempo que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal sobre la que se pacta y tiene como finalidad obtener de manera periódica un lucro determinado, que se genera hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida. En consecuencia, si una obligación, respecto de la que se pacten intereses moratorios, cualquiera que sea el tipo de rédito estipulado, no es cumplida, y por ello dichos intereses comienzan a computarse, es lógico y materialmente posible que la cantidad originada con motivo de la causación de ese interés rebase el valor de la deuda u obligación principal, pues como se dijo, la finalidad del interés moratorio emana de un ánimo de lucro, de esta forma resulta perfectamente concebible, que a mayor tiempo de mora en el cumplimiento de la obligación, mayor será la cantidad que a título de interés se origine y que en determinado momento éste supere a aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 306/96. Adriana Teresa Larrea de Villalobos. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 305/96. Rodolfo Villalobos Dávila. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Nota: Por ejecutoria de fecha 21 de enero de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2002-PS en que participó el presente criterio.

No. Registro: 190,886

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Noviembre de 2000

Tesis: IX.1o.45 C

Página: 871

INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA CALCULARLOS.

Si en un pagaré se pacta el tipo de interés moratorio, su monto no debe limitarse al valor de la obligación principal, aplicando supletoriamente disposiciones relativas a la pena convencional que prevé el Código Civil para el Distrito Federal, pues en el artículo 362 del Código de Comercio no

se establece un límite máximo; tampoco se señala un parámetro para estimar en qué monto pudieran resultar excesivos, disponiendo que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 481/2000. Complejo Cooperativo Caja Real del Potosí, S.C. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 1056, tesis XI.3o.19 C, de rubro: "INTERESES MORATORIOS. PACTADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUEDEN REBASAR LA SUERTE PRINCIPAL, PORQUE NO SE TRATA DE UNA CLÁUSULA PENAL." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, página 234, tesis XX.287 C, de rubro: "INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN EL PAGARÉ, POR EXISTIR DISPOSICIONES EXPRESAS Y DE EXACTA APLICACIÓN, NO ES SUPLETORIA LA LEY CIVIL COMÚN A LA MERCANTIL TRATÁNDOSE DE.".

No. Registro: 208,506

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VII.2o.C.42 C

Página: 381

INTERESES EXCESIVOS, NO ES EXCEPCIÓN QUE PUEDA Oponerse a un título de crédito, por no contemplarlo el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Aun cuando los intereses pactados sean excesivos por rebasar el cincuenta por ciento del importe del documento, ello no puede constituir excepción oponible a las acciones derivadas de un título de crédito, por no estar contemplado en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; además, en el caso, porque tratándose de un pagaré, la regla aplicable es la especial contenida en el artículo 174 de dicho ordenamiento legal, que establece que en tratándose de intereses moratorios, debe estarse a lo convenido por las partes, y sólo en el caso de que nada se haya convenido, aplicarse el tipo legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1132/93. Ramón Pérez Bonilla. 14 de febrero de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Disidente: Raymundo A. Martínez Rebolledo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio.”

De lo transcrito se colige y es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación avala el pacto de los intereses por las partes que intervienen en el acto que les da nacimiento y más aun, manifiesta que en los Títulos de Crédito el pacto de intereses se realizará por acuerdo de las partes no existiendo límite alguno en su pacto más que el de la voluntad de las partes estableciendo que si bien es cierto en el Código de Comercio se estipula un interés moratorio anual tasado al 6%, éste se aplica solo en el

caso de que las partes no hayan estipulado interés alguno, y el acreedor solicite su pago, al tipo legal.

Ahora bien, con la finalidad de ejemplificar tanto la tasación de los intereses en los títulos de crédito y en particular en los pagarés por ser de los más utilizados en el tráfico comercial ofrezco el siguiente caso práctico:

3.2. Caso práctico

La C. Taisha Avelar suscribe un Pagare único a la orden del C. Pedro Paramo del Río con fecha de 12 de diciembre de 2006 por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 MN) con un interés moratorio tasado al 40% mensual, y con un vencimiento al día 12 de febrero de 2007. (se anexa el título de crédito)

PAGARÉ

MÉXICO DISTRITO FEDERAL A 12 DE DICIEMBRE DE 2006

DEBO Y PAGARÉ INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DE PEDRO PARAMO DEL RIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2007 LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100) CON UN INTERÉS MORATORIO DEL 40% MENSUAL.

TAISHA AVELAR LÓPEZ

Pasa el tiempo y al día de vencimiento del título de crédito la suscriptora no cuenta con la totalidad de la cantidad para cubrir lo adeudado, así que incumple con la obligación más con el ánimo de cumplir con su obligación comienza a dar pagos parciales personalmente al acreedor sin que estos se consignen al reverso del documento o se le entregue recibo alguno por los

pagos. Pasado un año la suscriptora liquida la suerte principal al acreedor y le solicita la devolución del tan referido pagaré.

Es el caso que el acreedor se niega a realizar la devolución del título de crédito alegando que se le adeudan a la fecha una considerable cantidad que asciende a \$960,000.00 (Novecientos sesenta mil pesos 00/100) por concepto de intereses moratorios derivados del incumplimiento. Al encontrarse la suscriptora imposibilitada para realizar el pago de la prestación reclamada incumple; situación que motiva al acreedor a interponer demanda ejerciendo la acción cambiaria directa por la vía ejecutiva mercantil demandando de la suscriptora las siguientes prestaciones:

- El pago de la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 MN) como suerte principal.
- El pago de los intereses ordinarios y moratorios los primeros a razón del 6% anual y los segundos a razón de 40% mensual desde la fecha del incumplimiento y hasta el total pago de la suerte principal.
- El pago de gastos y costas que se generen con la tramitación del juicio.

Así las cosas, se realiza el correspondiente requerimiento de pago a la deudora, se le embarga precautoriamente un inmueble de su propiedad que consiste en un departamento de interés social, en términos de los artículos 1392, 1394, 1395 y demás relativos del Código de Comercio; emplazándosele además en términos del artículo 1399 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, la demandada contesta en tiempo y forma y ofrece excepciones entre las que se encuentra la de quita o pago parcial así

mismo manifiesta que si bien es cierto se adeudaba la cantidad los intereses son tan desproporcionados que rebasan la suerte principal en más del cuatrocientos por ciento, y el actor abusó del apuro pecuniario en que se encontraba la demandada al momento de solicitarle la cantidad mutuaza, y que el pagaré es derivado de un contrato de mutuo civil con interés.

Ahora bien, al dictar sentencia el Juez de primera instancia resolvió.

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil en la que el actor Pedro Páramo del Río, probó su acción y la enjuiciada Taisha Avelar López no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a Taishe Avelar López al pago de la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 MN), por concepto de suerte principal, importe del pagaré exhibido por la actora como base de su acción.

TERCERO.- También se condena al demandado al pago de los intereses ordinarios a razón del 6% anual y de los intereses moratorios a razón del 40% (cuarenta por ciento) mensual desde la fecha del incumplimiento y hasta la total liquidación de la suerte principal.

Tomando en cuenta los siguientes Considerandos:

PRIMERO.- La competencia de este juzgador deviene de lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, y demás relativos del Código de Comercio, en relación con los artículos 48 y 50 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La vía ejecutiva mercantil bajo la cual se tramitó este juicio es procedente en términos de lo dispuesto por la fracción IV del numeral

1391 del Código de Comercio en relación con los artículos 170, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por fundarse en un título de crédito de los llamados PAGARÉS.

TERCERO.- La acción cambiaria directa deducida en el presente juicio se encuentra prevista en los artículos 150, 151, 167, 170, 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO.- La actora presenta un pagaré único y vencido por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 MN), suscrito por la demandada, documento en el cual la demandada convino el pago de la suerte principal más los intereses que se generen por incumplimiento de pago a razón del 20% (veinte por ciento) mensual desde el incumplimiento hasta la total liquidación del pago.

La actora presenta la prueba documental consistente en el Título de Crédito base de la acción mismo que hace prueba pre constituida a favor del enjuiciante toda vez que contiene una cantidad líquida, cierta, y de plazo cumplido, lo que conforme al artículo 152 fracciones I a III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el último tenedor puede reclamar de los obligados su importe, intereses moratorios y accesorios, sin necesidad de que los enjuiciados reconozcan su firma.

QUINTO.- La demandada opone la excepción personal de falta de acción y derecho por la parte actora para demandar el pago del título de crédito en razón de que si bien es cierto el mismo existe; éste fue firmado como garantía de una obligación contraída en un contrato de mutuo civil con interés celebrado con el actor mismo que exhibe a fin de demostrar su única excepción; situación que resulta infundada ya que en relación con los

artículos 1, 5, 7, 150, 151, 167, 170, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así como los numerales: 1296, 1298 y demás relativos del Código de Comercio, además que los Títulos de Crédito a fin de ejercitar con ellos la acción cambiaria directa como se ha mencionado hacen prueba plena pre constituida de la existencia de un adeudo y como es de explorado derecho los títulos de crédito son autónomos y a fin de que se ejercite la acción cambiaria directa en la vía propuesta no es necesario relacionarlos con la situación contractual que les dio nacimiento al respecto y a fin de robustecer lo manifestado se transcriben los siguientes criterios que a la letra rezan:

“PAGARÉ. CONSTITUYE PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN EJERCITADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL QUE NO SE DESVIRTÚA CON LA ANOTACIÓN DE QUE SE OTORGÓ AL AMPARO DE UN CONTRATO.

Si en el juicio se exhibe como documento base de la acción un pagaré en el que se haga constar que se firmó al amparo de un contrato, tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento pierda su naturaleza de título de crédito que trae aparejada ejecución y, por ende, constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada en términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, porque al tratarse de un documento que constituye título de crédito, su existencia es autónoma e independiente de la operación de que deriva y, por sí mismo, constituye una prueba preconstituida de la obligación incondicional de los deudores de pagar la cantidad que ampara el título de crédito, en la forma y términos que ahí constan.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.11o.C. , Núm.: 39 C

Amparo directo 207/2002. Comercializadora Integral de Equipos, Sistemas y Servicios, S.A. de C.V. y otros. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: María Luz Silva Santillán.

Tipo: Tesis Aislada

PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.

El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.8o.C. , Núm.: 215 C

Amparo directo 508/99. Aurelio Flores Delgado. 7 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 266, tesis 398, de rubro: TÍTULOS EJECUTIVOS. y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 596, tesis VI.2o.854 C, de rubro: TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA..

Tipo: Tesis Aislada

TÍTULOS DE CRÉDITO. SU AUTONOMÍA.

Los títulos de crédito gozan entre otros atributos de autonomía, pero ésta se encuentra supeditada a que el título entre en circulación, por lo cual, dicha figura implica que cada adquisición del título y por ende del derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores entre el deudor y los poseedores; cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su causante. Así, la situación jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del documento, no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor y por ello, la autonomía comienza a funcionar a favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe y así, el poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores. En este supuesto, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudieran tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8o., fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precisamente porque en esa hipótesis quien le reclame el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado. Por el contrario, cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de esa relación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8o., fracción XI, en concordancia con el 167, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y así debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta no es exigible, sea porque ya fue cumplida, o porque se resolvió, o por cualquier otra causa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Clave: II.3o.C. , Núm.: 12 C

Amparo directo 779/99. Enriqueta Elizalde Cárdenas. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 488, tesis XI.2o.24 C, de rubro: TÍTULOS DE CRÉDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal..

Tipo: Tesis Aislada

TÍTULOS DE CRÉDITO. NO PIERDEN SU AUTONOMÍA POR EL SOLO HECHO DE QUE SE HAYAN OTORGADO EN GARANTÍA.

De lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se infiere que el carácter autónomo de los títulos de crédito lo adquieren por la sola circunstancia de que reúnen los requisitos legales necesarios para ser considerados como tales, los que por sí mismos son suficientes para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; de donde deriva que el solo hecho de que se hayan otorgado en garantía los títulos de crédito no les priva de su carácter autónomo respecto de la causa o relación que les dio origen, sino que la oposición de esa excepción personal, cuando los títulos de crédito no hayan circulado, únicamente trae como consecuencia la absolución de la demandada al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil, siempre que en dicho proceso se justifique plenamente que el deudor cumplió con su obligación garantizada a través de esos documentos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.11o.C. , Núm.: 49 C

Amparo directo 306/2002. Ivi Construcciones, S.A. de C.V. 13 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 810, tesis VI.2o. J/160, de rubro: TÍTULOS DE CRÉDITO. NO PIERDEN SU NATURALEZA CUANDO SE DAN EN GARANTÍA..

Tipo: Tesis Aislada.”

SEXTO.- Ahora bien, del mismo modo la demandada alega que los intereses que se le intentan cobrar son desproporcionados con respecto al interés legal, además que la actora abusó del apuro pecuniario de la deudora, ya que la misma se encontraba en un estado de necesidad por las circunstancias antes señaladas, Además existe una gran desproporción en relación al interés legal permitido por el Código de Comercio, ya que es inconcuso que si el interés legal es del 6% anual resulta tan desproporcional la situación de que a fin de garantizar el pago de lo adeudado se hayan pactado un interés del 40% mensual. Por lo tanto, al existir tal desproporción es procedente se reduzcan los intereses hasta el tipo legal, ya que como se ha señalado existe gran desproporción.

Al respecto esta juzgadora determina infundada tal circunstancia en términos del párrafo segundo del artículo 174, 152 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, situación que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra se transcriben:

“INTERESES MORATORIOS, MONTO DE LOS. PUEDE EXCEDER DE LA SUERTE PRINCIPAL.

No debe confundirse la indemnización compensatoria con la indemnización moratoria. En el caso de incumplimiento definitivo, la indemnización en dinero que por convenio de las partes deba otorgarse al acreedor, constituye la compensación del daño sufrido por éste como consecuencia del incumplimiento de la obligación, siendo equivalente a las ventajas que habría el acreedor obtenido si la obligación principal hubiese sido cumplida; por ello, así como esa indemnización compensatoria no puede acumularse con el cumplimiento efectivo, tampoco puede exceder de la obligación principal. En cambio, los daños y perjuicios moratorios tienen como condición esencial el ir acumulados forzosamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, ya que representan el perjuicio que resulta del retraso, perjuicio que no queda borrado sino hasta que la obligación ha sido cumplida, de tal suerte que, a mayor tardanza por parte del deudor, mayores serán necesariamente los daños y perjuicios que por la mora se causen al acreedor, pudiendo, en consecuencia, exceder el monto de los intereses.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Clave: I.8o.C. , Núm.: J/20

Amparo en revisión 210/2002. David Mendoza González y otros. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.

Amparo directo 201/2004. Fernando Álvarez Aguilar y otro. 14 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés.

Amparo directo 117/2005. Gonzalo Rojo Nava. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario:

Amparo directo 417/2005. Soledad Riou Méndez. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Amparo directo 441/2005. Jorge González Villegas y otro. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Lobo Sáenz, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 26, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 502, tesis VI.2o.C. J/224, de rubro: INTERESES MORATORIOS. LEGALIDAD DE ELLOS AUN CUANDO SU MONTO EXCEDA A LA SUERTE PRINCIPAL.

Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.”

Así pues se realizan los respectivos incidentes de liquidación de intereses en el que se arrojan cantidades que rebasan en más del cuatrocientos por ciento la suerte principal; se realizan los correspondientes remates y la demandada se queda en la calle por una deuda de doscientos mil pesos.

3.3. Planteamiento del problema

Hoy en día en los momentos de crisis económica que atraviesa nuestro país y el resto del mundo más y más personas físicas y morales, recurren a solicitar prestamos de dinero a fin de solventar los apuros pecuniarios de los que son presas. Situación que los obliga a suscribir títulos de crédito de los denominados “Pagarés”, atendiendo a que estos son los más comunes, utilizados y por qué no, fáciles de exigir su pago en un momento de incumplimiento; sin siquiera cerciorarse si derivado del incumplimiento de la obligación consignada en estos será posible cubrir la suerte principal más los intereses moratorios pactados en estos. Y muchas veces sin cerciorarse de que no quede un espacio vacío en el rubro que corresponde a los intereses.

Situación que es aprovechada por los prestamistas a quienes si bien es cierto les corresponde por ley derivado de un incumplimiento solicitar el pago de la suerte principal más intereses convencionales, más los intereses moratorios que genere el título, estando en la oportunidad de pactarlos a la tasa que ellos prefieran y si bien es cierto el pacto de estos corresponde a ambas partes, la mayoría de las veces los suscriptores presionados por la necesidad de capital firman el título de crédito en el que se consignan intereses bastante elevados, esto en el mejor de los casos ya que siguiendo en este mismo contexto resulta muy fácil para los acreedores de un pagaré dejar en blanco el espacio que corresponde a los intereses al momento de llevarse a cabo la suscripción del título y posteriormente realizar el llenado unilateral del rubro que corresponde a los intereses en apego al artículo 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que al letra señala:

“Artículo 15: las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en el consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.”

Por lo tanto, al momento de la presentación para su pago, el suscriptor se encuentra con la sorpresa de que existe un interés convencional y moratorio bastante elevado con respecto a la suerte principal encontrándose en la imposibilidad de cubrir las prestaciones demandadas.

Es de manifestarse que en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis tanto aisladas como jurisprudenciales que ratifican la posibilidad de pactar entre las partes en un pagaré intereses convencionales y moratorios a su arbitrio sin ninguna regulación. A continuación se transcriben algunas tesis en ese sentido:

“No. Registro: 190,886

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Noviembre de 2000

Tesis: IX.1o.45 C

Página: 871

INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA CALCULARLOS.

Si en un pagaré se pacta el tipo de interés moratorio, su monto no debe limitarse al valor de la obligación principal, aplicando supletoriamente disposiciones relativas a la pena convencional que prevé el Código Civil para el Distrito Federal, pues en el artículo 362 del Código de Comercio no se establece un límite máximo; tampoco se señala un parámetro para estimar en qué monto pudieran resultar excesivos, disponiendo que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 481/2000. Complejo Cooperativo Caja Real del Potosí, S.C. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

No. Registro: 196,274

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Mayo de 1998

Tesis: I.8o.C.112 C

Página: 1043

PAGARÉ. INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. NO EXISTE EN LA LEY UN LÍMITE NI PARÁMETRO PARA DETERMINAR SU PORCENTAJE.

En términos del artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174 de dicha ley, en el pagaré las partes podrán pactar el tipo de interés moratorio, que convengan, sin que dicho numeral establezca un límite y tampoco señale un parámetro para estimar en qué porcentaje los intereses moratorios resultan ser excesivos; empero, el solo hecho de no estipular en el documento respectivo algún límite para la fijación del tipo de interés moratorio que debe pagarse, no basta para considerar que los intereses pactados en el pagaré sean ilegales por excesivos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 670/96. Ernesto Díaz del Castillo Martín y otro. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

No. Registro: 208,506

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VII.2o.C.42 C

Página: 381

INTERESES EXCESIVOS, NO ES EXCEPCIÓN QUE PUEDA Oponerse a un título de crédito, por no contemplarlo el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Aun cuando los intereses pactados sean excesivos por rebasar el cincuenta por ciento del importe del documento, ello no puede constituir excepción oponible a las acciones derivadas de un título de crédito, por no estar contemplado en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; además, en el caso, porque tratándose de un pagaré, la regla aplicable es la especial contenida en el artículo 174 de dicho ordenamiento legal, que establece que en tratándose de intereses moratorios, debe estarse a lo convenido por las partes, y sólo en el caso de que nada se haya convenido, aplicarse el tipo legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1132/93. Ramón Pérez Bonilla. 14 de febrero de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Disidente: Raymundo A. Martínez Rebolledo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio.

No. Registro: 914,689

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Tesis: 1081

Página: 776

Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIII, JUNIO DE 1994, PÁGINA 592, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS I.5o.C.554 C.

INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL, CONDENA AL PAGO DE. SU MONTO PUEDE EXCEDER LA CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, Y SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL, LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENA CONVENCIONAL PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 362 del Código de Comercio y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la

estipulación de intereses moratorios convencionales, tiene como fundamento, la posibilidad de retardo en el cumplimiento de una obligación, o sea, que dicha figura jurídica se constituye en relación directa con el tiempo en que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal sobre la que se pacta; persigue como finalidad obtener de manera periódica un lucro determinado, que se genera hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida. En cambio, la pena convencional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Comercio y 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra relacionada con la obligación que sanciona, se pacta usualmente para apremiar al deudor a que cumpla con lo que convino en los términos en que lo hizo, o sea, que la pena convencional atiende al incumplimiento o morosidad en sí mismo considerados, y no al tiempo en que la prestación permanezca insatisfecha; su fin directo e inmediato no es obtener un lucro, sino cuantificar convencionalmente los daños y perjuicios ocasionados por tal inexecución, puesto que atiende al hecho mismo del incumplimiento de la obligación, es por ello que si ésta se cumple parcialmente, la pena convencional se modifica en la misma proporción; además, la pena no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la prestación principal y, a manera de excepción, la pena convencional se puede estipular por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación. Cabe agregar, que si una obligación, respecto a la que se pactaron intereses moratorios, cualquiera que sea el tipo de rédito estipulado, no es cumplida, y por ello dichos intereses comienzan a computarse, es lógico y materialmente posible, que la cantidad originada con motivo de la causación de ese interés rebase el valor de la deuda u obligación principal, pues como se dijo, la finalidad del interés moratorio emana de un ánimo de lucro; luego, resulta perfectamente concebible que a mayor tiempo de mora en el cumplimiento de la obligación mayor será la cantidad que a título de interés se origine y que en determinado momento éste supere a aquélla. De ahí que, no es jurídico que se establezca como límite en la causación de intereses moratorios, una suma igual al valor o a la

cuantía de la obligación principal, pues si el deudor no cumple con lo que se obligó y por tal motivo se causan los intereses moratorios convenidos, sean o no excesivos, es justo que éstos sean cubiertos por el obligado, pues tales intereses son producto de su omisión en el cumplimiento de lo pactado. En tal virtud, debe determinarse que por ser la pena convencional una figura jurídica cuya naturaleza es, en esencia, distinta de la de los intereses moratorios, la regulación normativa de aquélla no cabe aplicarla a éstos y, por tanto, es incorrecto que para dirimir conflictos en materia comercial que impliquen un desacuerdo respecto a la estipulación de intereses moratorios, se establezca como normatividad supletoria a la legislación mercantil, las disposiciones relativas a la pena convencional que prevé el Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1825/94.-Juan Manuel Uribe Ibarra.-29 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.-Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo.- Secretario: David Solís Pérez.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 592, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C.554 C

No. Registro: 202,989

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: II.1o.C.T.34 C

Página: 957

INTERESES MORATORIOS, ARTICULO 362 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Aun cuando el numeral 362 del Código de Comercio, establece la posibilidad de fijar hasta el 6% anual de intereses moratorios, ello sólo es aplicable para el supuesto de que las partes no hubieran expresamente convenido el porcentaje o cuando éste fuere tan desproporcionado, que permitiera advertir un abuso, aprovechándose del apuro económico y de la inexperiencia o ignorancia del deudor; en cuyas condiciones, a petición de éste, el Juez podrá reducirlo equitativamente, en términos del artículo 17 del Código Civil del Estado de México.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 776/95. Alvaro Carrizosa Sánchez. 7 de noviembre 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

No. Registro: 201,181

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IV, Octubre de 1996

Tesis: IV.3o.14 C

Página: 555

INTERESES MORATORIOS. SU MONTO PUEDE SER SUPERIOR A LA DEUDA PRINCIPAL.

De una recta interpretación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que los suscriptores de un pagaré pueden pactar libremente los intereses moratorios que a su derecho convengan, y solamente cuando no se fije cantidad alguna en ese sentido se deberá estar al interés legal; a mayor abundamiento, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 362 del Código de Comercio y el referido 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la estipulación de intereses moratorios convencionales, tiene como fundamento la posibilidad de retardo en el cumplimiento de una obligación, o sea, que dicha figura jurídica se constituye en relación directa con el tiempo que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal sobre la que se pacta y tiene como finalidad obtener de manera periódica un lucro determinado, que se genera hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida. En consecuencia, si una obligación, respecto de la que se pacten intereses moratorios, cualquiera que sea el tipo de rédito estipulado, no es cumplida, y por ello dichos intereses comienzan a computarse, es lógico y materialmente posible que la cantidad originada con motivo de la causación de ese interés rebase el valor de la deuda u obligación principal, pues como se dijo, la finalidad del interés moratorio emana de un ánimo de lucro, de esta forma resulta perfectamente concebible, que a mayor tiempo de mora en el cumplimiento de la obligación, mayor será la cantidad que a título de interés se origine y que en determinado momento éste supere a aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 306/96. Adriana Teresa Larrea de Villalobos. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 305/96. Rodolfo Villalobos Dávila. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Nota: Por ejecutoria de fecha 21 de enero de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2002-PS en que participó el presente criterio.”

Por lo tanto, es posible que las partes pacten tal como lo dice la ley, y lo sustentan las tesis de la Corte, los intereses convencionales y moratorios a la tasa que estos estimen sin existir limitación alguna para su pacto y a falta de ésta se computarán al tipo legal que establece el artículo 362 del Código de Comercio que he analizado en líneas anteriores.

Derivado de esta circunstancia, me parece que es importante que se adicionen diversas disposiciones al artículo 174 párrafo segundo de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra señala:

“Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”

Por lo tanto, y conciente de las lagunas o deficiencias que presenta el segundo párrafo del artículo 174 citado, realizo la siguiente propuesta de adición al texto:

3.4. Propuesta

Siguiendo con lo argumentado en el numeral pasado, propongo la siguiente adición quedando el texto de la siguiente forma:

“Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido **se calculará al tipo de interés pactado en éste que no podrá ser mayor al 20% anual**, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos, **que no podrá rebasar el doble de la suerte principal por cada año de incumplimiento;** a falta de esa estipulación al tipo de rédito fijado en el documento, y a defecto de ambos al tipo legal.

Con esta propuesta intento regular de algún modo el exceso que existe en la compensación que recibe el acreedor derivado de los intereses que genera el pagaré, ya que si bien es cierto y como ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los intereses tienen como fundamento, la posibilidad de retardo en el cumplimiento de una obligación, o sea, que dicha figura jurídica se constituye en relación directa con el tiempo en que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal sobre la que se pacta; persigue como finalidad obtener de manera periódica un lucro determinado, que se

genera hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida. También es de señalarse que en ocasiones el lucro es tan desproporcional con relación a la suerte principal que hace presumir que se ha abusado del apuro pecuniario, o de la inexperiencia del deudor.

Por lo tanto, si se regula de una forma específica el pacto de intereses en cuanto a evitar el lucro excesivo por el acreedor, probablemente los suscriptores de pagarés se encontrarán en la capacidad financiera de solventar el adeudo reduciendo de manera significativa la morosidad y, por ende, la cartera vencida tanto de personas físicas como morales además de que se lograría disminuir la excesiva pérdida de bienes patrimonio de los suscriptores y una paridad de condiciones al entablarse un procedimiento mercantil, y evitar la desproporción. Permitiendo al acreedor obtener un lucro más no tan excesivo y regulado por la ley.

Así pues es menester señalar que el Gobierno Federal consiente de la circunstancia de crisis financiera que atraviesa nuestro país, en días pasados instó a la Asociación de Banqueros a reducir la tasa de interés interbancaria que hasta esa fecha prevalecía, logrando así una zona de confort y posibilidades para los futuros deudores de la banca.

Atendiendo a lo planteado y buscando soluciones más allá del populismo electoral del cual soy completamente ajeno, propongo la reforma planteada consiente de la necesidad regulatoria que persiste en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La adición que planteo con miras a futuro siguiendo el Principio de Irretroactividad de la ley, va encaminada si bien es cierto a una específica regulación de los intereses pactados; y más aún al comienzo de una era de

estabilidad financiera sustentada en bases solidas de equidad y responsabilidad tanto de acreedores como de deudores, evitando la desproporción y la mora que tanto fracturan el sistema económico comercial de nuestro país.

El principio de una economía proporcional y la paulatina disminución de las tan marcadas clases sociales, sólo será posible estableciendo sistemas equitativos de convivencia financiera, que permitan tanto el enriquecimiento de los acreedores como la posibilidad de cubrir los créditos por lo que respecta a los deudores.

CONCLUSIONES

Es de explorado derecho que los Títulos de Crédito se utilizan más y más comúnmente a fin de tener la certeza en el pago de alguna obligación contraída, ya que estos ofrecen una manera fácil y práctica para su cobro debido a su autonomía y literalidad.

En el acaso en concreto los Pagarés son de los documentos más utilizados tanto por las personas físicas como las morales debido a la certeza en cuanto al pago que los mismos representan, además que estos permiten el pacto de intereses moratorios que no tienen mayor límite que el que las partes que intervienen en este tipo de actos jurídicos convengan estipular.

En este sentido existen dos vertientes importantes de análisis las cuales son:

Primero.- Que si bien es cierto el pacto de intereses es posible, la ley no especifica que los mismos constituyan un requisito de existencia o validez de los pagarés por lo tanto y recalando que su pacto representa una transacción convencional entre las partes. ¿Nos encontraríamos en posibilidad de invocar alguna figura jurídica aplicable a los convenios civiles?; y en este sentido se me ocurre la posibilidad que tiene el juzgador para reducir el pago de los intereses cuando se presume que el acreedor haya abusado del estado de necesidad y apuro pecuniario del suscriptor.

Segundo.- Es de dominio popular que debido a la crisis económica que atraviesa el país el Gobierno Federal haya propuesto establecer límites a las tasas de interés que los bancos cobran por cualquier tipo de financiamiento; propuesta que tan solo quedo en el tintero por representar tan solo politiquerías populistas. Más en este trabajo de investigación propongo esa posibilidad con la única intención de contar con una delimitada, específica y completa normatividad para regular las tasas de interés.

BIBLIOGRAFÍA

Honorable Congreso de la Unión. (2008). *Código Civil para el Distrito Federal*. México; ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2008). *Código de Comercio*. México; ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2008). *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. México: ISEF.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencias y Tesis Aisladas*. Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2008.

Acosta Romero, M (2001) *Nuevo Derecho Mercantil*. México; Porrúa.

Astudillo Ursua P. (1983). *Los Títulos de Crédito*. 5ª Ed. México; Porrúa.

Broseta Pont, Manuel. (1994). *Manual de Derecho Mercantil*. 11ª Ed. Madrid. España; Tecnos.

Cervantes Ahumada, R. (2002). *Derecho Mercantil*. 2ª Ed. México; Porrúa

Davalos Mejía, C. (1984). *Títulos y Operaciones de Crédito*. México; Porrúa.

Garrigues, Joaquin. *Curso de Derecho Mercantil* (1993). México; Porrúa.

Gómez Gordo J. (1980) *Derecho Mercantil*. México; Porrúa.

Hueck, Alfred. (1988) *Derecho de los Títulos Valores*. Barcelona. España; Editorial Ariel

Legón, Fernando. (1995) *Letra de Cambio y Pagaré*. Buenos Aires. Argentina; Abeledo Perrot

Mantilla Molina, R. (2002) *Derecho Mercantil*. México; Porrúa.

Messineo. (1979) *Manual de Derecho Comercial y Civil*. Buenos Aires. Argentina; Ediciones Jurídicas Europa América

Pallares, E. (1993) *Derecho Mercantil*. México; Porrúa.

Ramírez Valenzuela, A. (1982) *Introducción al Derecho Mercantil* México; Limusa.

Rodríguez y Rodríguez, J. *Derecho Mercantil*. 3ª Edición. México. 1993; Porrúa

Rojina Villegas, R. (1983) *Compendio de Derecho Civil*. Tomo IV
10ª Edición México; Porrúa

Soto Álvarez, C. (1990) *Prontuario de Derecho Mercantil*. México;
Limusa.

Tena Ramírez, F. (2000) *Derecho Mercantil Mexicano*. México;
Porrúa.